



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **09**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-225**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz
Fecha resolución: 11 de octubre del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Recurso de apelación de sentencia**
⇒ **Restrictor:** Admisibilidad contra la resolución que homologa un acuerdo conciliatorio

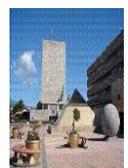
SUMARIO

- A pesar de que ni el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni el numeral 458 del Código Procesal Penal contemplan la resolución que homologa el acuerdo conciliatorio como un acto recurrible por la vía del recurso de apelación de sentencia penal (principio de taxatividad objetiva), el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de Santa Cruz sí lo ha admitido, a partir de la resolución 147-2013 de la Sala Constitucional.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Contra la resolución del tribunal de juicio que homologa el acuerdo conciliatorio, en principio no cabe recurso de apelación. La competencia del tribunal de apelación de sentencia penal, está determinada en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (...). La presente impugnación

no se encuentra dentro de los supuestos que se leen en el citado artículo 93. Ni es una de las resoluciones que el artículo 458 del Código Procesal Penal señala como apelables. Sin embargo en atención al resguardo de principios de raigambre constitucional, esta Cámara desde





hace varios años, ha venido sosteniendo la admisibilidad del recurso contra la resolución que homologa un acuerdo conciliatorio”.

“En este sentido, se ha señalado sobre el recurso de casación que no debe ser regulado, interpretado, o aplicado con criterio formalistas los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, pues de lo contrario se viola la tutela judicial efectiva, consagrada por el artículo 41 constitucional. Además, el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos es absolutamente claro e incondicionado en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir el fallo para ante un superior, lo cual como se dijo con anterioridad también se extiende a la víctima como sujeto del proceso penal, quien disfruta, en términos generales, de la posibilidad de recurrir aquellas resoluciones en que se desestima la causa penal o se dicta el sobreseimiento definitivo”. (Sala constitucional voto 147-2013)

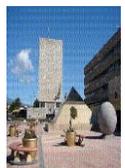
VOTO INTEGRO N°2016-225, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Santa Cruz

VOTO 225-16. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las ocho horas diez minutos de once de octubre dos mil dieciséis. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa número **13-000809-396-PE**, seguida contra **[Nombre 001]**, por el delito de **AGRESIÓN CALIFICADA** en perjuicio de **[Nombre 002]**. Intervienen en la decisión del recurso el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas, las juezas María Lucila Monge Pizarro y Cynthia Dumani Stradtman. Se apersonaron en esta sede la licenciada Ligia Lacayo Rosales, en representación del Ministerio Público y el licenciado Gerardo Marín Esquivel, defensor particular del imputado.

RESULTANDO: 1.- Mediante resolución de las de ocho horas cuarenta y seis minutos de diez de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, homologó el acuerdo conciliatorio de las partes. **2.-** Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Ligia Lacayo Rosales representando al Ministerio Público, interpuso recurso de apelación. **3.-** Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. *Redacta el juez Alfaro Vargas ; y,*

CONSIDERANDO ÚNICO. La apelante reclama inobservancia del artículo 36 del Código Procesal Penal. Describe que en este asunto el día en que se llevaría a cabo el juicio, previamente al inicio de la audiencia el defensor particular del justiciable interpuso actividad procesal defectuosa, por cuanto su representado no pudo acceder a la solución alterna de la conciliación, por cuanto el ofendido no se presentó a la audiencia preliminar. Aduce que hubo un ofrecimiento monetario y ante el acuerdo de las partes el juez lo homologó, situación respecto de la cual el Ministerio Público no hizo

referencia en ese momento. Alega que la ley procesal penal dispuso como límite temporal para que proceda la conciliación, hasta antes de acordarse el auto de apertura a juicio. **Sin lugar el reparo. A) Sobre la admisibilidad del recurso.** Contra la resolución del tribunal de juicio que homologa el acuerdo conciliatorio, en principio no cabe recurso de apelación. La competencia del tribunal de apelación de sentencia penal, está determinada en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone: "Los tribunales de apelación de sentencia penal conocerán: 1) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio. 2) De la apelación contra las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso. 3) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes. 4) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio de su circunscripción territorial. 5) De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio de su circunscripción territorial. 6) Del recurso de apelación de sentencia en la jurisdicción especializada penal juvenil. 7) De los demás asuntos que se determinen por ley". La presente impugnación no se encuentra dentro de los supuestos que se leen en el citado artículo 93. Ni es una de las resoluciones que el artículo 458 del Código Procesal Penal señala como apelables. Sin embargo en atención al resguardo de principios de raigambre constitucional, esta Cámara desde hace varios años, ha venido sosteniendo la admisibilidad del recurso contra la resolución que homologa un acuerdo conciliatorio. Así en el voto 147-2013, con integración parcialmente distinta se indicó: "El artículo 458 del Código Procesal Penal dispone: "Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina.". En principio, la interpretación literal de





la norma referida excluye la posibilidad de impugnar el pronunciamiento del Tribunal a quo, pues lo que se recurre es un auto, no una sentencia o sobreseimiento, y no se pone fin al procedimiento por lo que habría que esperar el término de un año y el dictado del sobreseimiento respectivo para verificar la legalidad del convenio. En la norma citada se manifiesta el principio de taxatividad impugnatoria, respecto del cual la Sala Constitucional de la Corte se pronunció en una consulta de constitucionalidad que le hiciera la Sala Tercera. Indicó que las normas que regulan la admisibilidad objetiva de las impugnaciones no son inconstitucionales en el tanto se interpreten admitiendo otros supuestos en atención al acceso a una justicia pronta. A pesar de que el fallo de ese Tribunal se dictó cuando el único medio de impugnación de las sentencias penales era el recurso de casación, el tema al que se aludió es el mismo. Indicó el Tribunal Constitucional: "En este sentido, se ha señalado sobre el recurso de casación que no debe ser regulado, interpretado, o aplicado con criterio formalistas los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, pues de lo contrario se viola la tutela judicial efectiva, consagrada por el artículo 41 constitucional. Además, el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es absolutamente claro e incondicionado en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir el fallo para ante un superior, lo cual como se dijo con anterioridad también se extiende a la víctima como sujeto del proceso penal, quien disfruta, en términos generales, de la posibilidad de recurrir aquellas resoluciones en que se desestima la causa penal o se dicta el sobreseimiento definitivo, en los términos en que se encuentra previsto por los artículos 71 inciso c), 282 párrafo 3º, 315 y 340 del Código Procesal Penal. Ese derecho es incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2º (sentencia N° 282-90). VI.- Sobre los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal. De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, procede analizar si las normas consultadas se adecuan o no al Derecho de la Constitución. Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que tales disposiciones obedecen al principio de impugnabilidad objetiva, del cual se desprende la línea jurisprudencial en el sentido de que la resolución que acoja la suspensión del proceso a prueba carece por completo de recurso de casación, en cuanto dicho auto no le pone término a la causa, en tanto queda abierta la posibilidad de las partes afectadas de cuestionar la resolución en que se ordena el sobreseimiento definitivo, luego de ser cumplido el término por el que se acordó la salida alternativa. Así, por ejemplo, en sentencia N° 0045-99 de las 09:35 hrs. de 15 de enero 1999, ese Órgano Jurisdiccional consideró: 'En la especie, se observa

que el Tribunal declaró inadmisibile la impugnación, aduciendo que la decisión recurrida carecía de recurso de casación... Ante ese proveído, la quejosa presentó una gestión mediante la que de nuevo solicitaba se tramitara el recurso... Sin embargo el Tribunal, interpretando aquella diligencia como un recurso de revocatoria, lo declaró sin lugar, aduciendo que la misma era extemporánea. Ahora bien la resolución impugnada consiste en un auto que acoge una solicitud de suspensión del proceso a prueba por un período de dos años... Es claro que aunque tal proveído fue dictado por el Tribunal de Juicio, no se trata -por su naturaleza- ni de una sentencia ni de un sobreseimiento, únicos dos supuestos en los que de acuerdo al principio de impugnabilidad objetiva, es posible interponer el recurso de casación (artículo 444 del Código Procesal Penal). Bajo estas consideraciones, el reclamo que ahora se formula es improcedente, pues el fallo contra el que dirigía la inconformidad de la gestionante, carece de recurso de casación. Es preciso anotar aquí, que la sentencia de sobreseimiento ordenada al vencimiento del plazo correspondiente al período de prueba dictada por el tribunal de juicio eventualmente puede ser impugnada en vía de casación (artículos 30 inciso j) y 444 ejúsdem). En consecuencia se declara sin lugar el reclamo'. Sin embargo en esta oportunidad ese Órgano solicita que la Sala Constitucional se pronuncie en relación con las normas aludidas, en el tanto, de ser procedente el recurso de casación, no se podrían declarar los vicios reclamados mientras no se venza el término de la suspensión del proceso a prueba, ni se haya dictado el sobreseimiento definitivo correspondiente, todo ello en detrimento de los principios de celeridad y libre acceso a la justicia. Tal argumentación, sin duda conduce a esta Sala a determinar que dichas normas no violan el Derecho de la Constitución, siempre que se interpreten, a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que también procede el recurso de casación a favor de la víctima contra el auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba. Lo anterior por cuanto, de admitirse una interpretación contraria a la que se expone en este pronunciamiento, en forma injustificada se obliga al recurrente en este caso la víctima a esperar el vencimiento del plazo por el cual se adoptó la medida alternativa a efecto de plantear los reclamos que estime pertinentes en defensa de sus derechos, vulnerándose en consecuencia su derecho a la justicia pronta y el principio de celeridad, cuando pudo requerir su revisión anticipadamente, en el momento oportuno. Nótese que lleva razón el Órgano Consultante cuando afirma respecto del imputado que: resultaría inaceptable que luego de transcurrido ese término, y que el acusado haya cumplido con todas las condiciones impuestas, en sede de casación se llegue a determinar que desde un inicio la resolución que ordenó la aplicación del instituto alternativo incorporaba vicios de forma o fondo que la hacían improcedente (con todos los perjuicios que ello implicaría a las partes), siendo que ello pudo haberse definido sin necesidad de esperar el transcurso del referido plazo. Tales motivos obligan a este Tribunal Constitucional a interpretar los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal de la manera referida, a fin de admitir el recurso de casación por parte de la víctima contra el auto en que se ordena la suspensión del procedimiento a prueba, todo ello en estricto apego al Derecho de la Constitución" (destacado se suple, voto 8591-2002). La posición de la Sala Constitucional





(vinculante según el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), aunque se refiere a un procedimiento en el que se aplicó la suspensión del proceso a prueba, es evidente que comparte elementos con el procedimiento de conciliación, en el tanto los acuerdos estén sujetos a plazo. En criterio de esta Cámara, es admisible el recurso de apelación contra la resolución del Tribunal de Juicio que homologa una conciliación; pues además del principio de justicia pronta y celeridad referidos en la jurisprudencia constitucional, debe agregarse el de razonabilidad, en tanto estimar inadmisibles un recurso como el interpuesto, es obligar a las partes a esperar el cumplimiento del plazo para reclamar los vicios que pudiera contener el acuerdo conciliatorio. Al respecto, amén de los principios constitucionales citados, el análisis sistemático de las normas del Código Procesal Penal determina la admisibilidad formal del recurso. En los numerales que regulan la actividad procesal defectuosa (artículos 175 a 179) se dispone que quien conozca un vicio del procedimiento deberá protestarlo de inmediato y procurar su saneamiento, pues con el transcurso del tiempo el acto podría convalidarse y surtir efectos jurídicos. Entratándose de resoluciones, sus defectos se atacan a través del recurso correspondiente; en este caso, si la resolución que homologó la conciliación contiene alguno, no tiene sentido obligar a la parte a esperar el vencimiento del plazo, para reclamarlo, con el consecuente perjuicio para las partes, pues incluso pueden haber invertido tiempo y dinero en el cumplimiento de tales planes. Es decir, el acuerdo pese a que una de las partes estima contraría el ordenamiento jurídico, surtió efectos" (en el mismo sentido votos 30-2015 y 202-2015). En consecuencia se entra a conocer el reproche. **B) Sobre el vicio invocado.** No alcanza duda alguna sobre la limitación temporal que el artículo 36 del Código Procesal Penal dispone para que las partes puedan acceder a la conciliación como solución alternativa al juicio; la cual puede procurarse hasta antes de acordarse el auto de apertura a juicio. Tampoco permite duda alguna, que en este asunto se allegó a un acuerdo conciliatorio con posterioridad a haberse ordenado la apertura a juicio. Sin embargo es criterio de esta Cámara que la resolución protestada no transgrede el numeral 36 citado, lo cual se deriva

incluso de la propuesta de la recurrente, quien refirió que antes de iniciarse el debate, la defensa material del justiciable planteó actividad procesal defectuosa, considerando como un vicio del procedimiento que su defendido no pudo someterse a una solución alterna al juicio en la fase intermedia, porque el ofendido no llegó a la audiencia preliminar, lo cual fue acogido por el juez de juicio. Sobre este pronunciamiento el Ministerio Público mostró conformidad, en tanto no ejerció en ese momento, recurso alguno en su contra. Tampoco con el recurso de apelación, cuestionó la entidad fiscal la actividad procesal defectuosa. A partir de que el *a quo* declaró la existencia de un vicio, lo que correspondía era reponer el acto omitido, retrotrayendo los efectos del procedimiento al momento anterior al auto de apertura a juicio. Entonces, el tribunal de juicio lo realizó, porque no era viable devolver el procedimiento a una etapa precluida. De tal manera que aunque la audiencia de conciliación y su posterior homologación se llevaron a cabo en la etapa de juicio, la actuación del juzgador fue en cumplimiento de un acto de la fase intermedia, de manera que no se violentó el límite temporal establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, en tanto se trató de la homologación de una conciliación, que aunque formalmente se da en la etapa de juicio, se produce en cumplimiento de un acto de una fase precluida (la intermedia) dada la declaración con lugar de una actividad procesal defectuosa, que permitió retrotraer efectos a dicha fase. Es importante indicar, que el principio de solución del conflicto consagrado en el artículo 7 del Código Procesal Penal, informa toda la actividad procesal; dentro del marco de las formas establecidas, los actores del procedimiento pueden acceder a los mecanismos alternativos al juicio, como medio eficaz para lograr la solución del conflicto y consecuentemente el restablecimiento de la paz social. En consecuencia se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. **NOTIFÍQUESE. GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO CYNTHIA DUMANI STRADTMANN JUEZ Y JUEZAS DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

